



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00036-00
ACCIONANTE:	ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO adriananarvaezsalgado20@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co radicacionbogota@unidadvictimas.gov.co
ASUNTO:	DECLARA RESPONSABLE POR DESACATO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV por el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre en la sentencia de fecha 6 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda de tutela y decisión de primera instancia.

Este Juzgado, conoció en primera instancia, la acción de tutela incoada por la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022 negando el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. Decisión de segunda instancia

Impugnada la decisión el H. Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 6 de abril de 2022, resolvió revocar la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de marzo de 2022, y emitió la siguiente orden:

“(...) se ordena a la entidad accionada; esto es, la UARIV, que en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practique el método de priorización a la actora, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia y dentro de dicho plazo, notificará el resultado (...)”

3. Solicitud de incidente

La señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO actuando a nombre propio el día 18 de mayo de 2022, promovió incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV por el incumplimiento a la sentencia de tutela del 6 de abril de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

En esa oportunidad, la accionante adujo que a pesar de que la entidad accionada fue notificada del fallo de tutela, no había dado cumplimiento a la orden del *ad- quem*, por el contrario sostuvo que la entidad ha sido persistente en su omisión, porque contaba con un mes para cumplir lo ordenado, y a la fecha de presentación del incidente no había sido posible el otorgamiento de la indemnización por ruta prioritaria.

4. Requerimientos realizados

En vista de las manifestaciones realizadas por la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO el Juzgado a través de auto de fecha 26 de mayo de 2022, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS rendir informe y aportar las pruebas que demostraran el cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

El día 11 de julio de 2022, la accionada rindió informe en el que manifestó que no pudo priorizar a la accionante por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019.

Además, manifestó que el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante se aplicaría el 31 de julio del año 2022, y la entidad informaría el resultado a la accionante. Agregando que, surgía para la entidad accionada la imposibilidad de dar fecha cierta para pagar la indemnización administrativa, pues debía respetar el procedimiento prescrito en la Resolución 1049 de 2019.

5. Traslado a la parte accionante.

El Juzgado mediante auto del 4 de agosto de 2022, ordenó dar traslado de la respuesta dada por la incidentada, y la accionante se pronunció el 12 de agosto de 2022, reiterando que la entidad no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, toda vez que, no había resuelto de fondo su solicitud de entrega de indemnización de manera priorizada.

6. Apertura incidente de desacato

Con auto del 25 de agosto de 2022, se abrió formalmente el incidente de desacato en contra de DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, o de la persona que hiciera sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y/o a quien correspondiera el cumplimiento de la sentencia referida.

7. Respuesta al auto de apertura

El 29 de agosto de 2022, a través de apoderada judicial, la UARIV radicó memorial Informando al Juzgado que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO había renunciado al cargo de Director de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que solicitó su desvinculación, ya que no estaba llamado a pronunciarse sobre lo pretendido en esta acción constitucional; así mismo, da a conocer que

la competencia actualmente la ostenta la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en calidad de DIRECTORA (E) DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS como consta en la Resolución de encargo No. 3425 del 26 de agosto de 2022.

Sobre el caso en concreto indicó que la Unidad de Víctimas, a través de la Resolución Nro. 04102019-964790 del 6 de enero de 2021, reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro a la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO, pero indicó que informaría a la accionante, si de acuerdo al resultado del método técnico de priorización, se podía materializar la entrega de esta compensación en el caso específico.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

Adicionalmente porque, la H. Corte Constitucional en el auto 032 de 2011 precisó qué por regla general, el competente para tramitar los incidentes por incumplimiento, es el Juez de primera instancia así la decisión de amparo provenga del fallo de segunda instancia o de revisión.

2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO.

Atendiendo las posiciones de la parte accionante y accionada, procede el Despacho a detentar, ¿si UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV en cabeza de la Directora de Reparaciones cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Generalidades del Incidente de Desacato.

El incidente de desacato, es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades logre i) el cumplimiento del fallo de tutela, ii) sancionar por desacato al responsable con la imposición de arresto y multa, debido a la desatención de las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Sobre el desacato la H. Corte Constitucional, ha señalado que *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”* y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*

Ahora bien, El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona

obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. (...)

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al Juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez *“mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

Se advierte que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Adicionalmente, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera ipso facto las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para

definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva.

En ese sentido, el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, hace referencia, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

Es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no existe certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”

IV. CASO CONCRETO

Auto que impuso sanción

Revisado el expediente de la referencia se observa, que con auto de fecha 11 de octubre de 2022, el Juzgado encontró demostrada la responsabilidad subjetiva de la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en su calidad de Directora (E) de Reparaciones de la Unidad Para las Víctimas por el incumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Nulidad decretada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En el curso del trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, esa corporación consideró que no se había individualizado correctamente al responsable de cumplir la orden.

Al respecto, señaló que contra quien se dio apertura al incidente de desacato, señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, no tenía la calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV al momento de la imposición de la sanción; en consecuencia, no se podía predicar incumplimiento a la orden de tutela de su parte, ni tampoco de la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en calidad de Directora (E) por no haber sido vinculada al trámite incidental de naturaleza sancionatoria.

En ese orden, estimó necesario rehacer el incidente a fin de que fuera vinculado la persona quien actualmente ejercía la Dirección Técnica de Reparaciones.

Saneamiento de la actuación.

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, esta judicatura con auto del 17 de noviembre de 2022, obedeció y cumplió lo ordenado por el superior.

Para ello, se dispuso rehacer el trámite incidental vinculando a la persona responsable para dar cumplimiento a la sentencia del 6 de abril de 2022, y para ello, requirió a la UARIV, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, rindiera un informe y aportara las pruebas que estime procedentes para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Adicionalmente, se le pidió a la entidad que enviara una certificación que permitiera al Juzgado realizar la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de

residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en su hoja de vida.

Informe de la entidad accionada

El día 22 de noviembre de 2022, la UARIV rindió informe en el que aseguró que la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas fue asumida a partir del día 15 de septiembre de 2022 por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, como consta en la Resolución de nombramiento No. 03497 del 12 de septiembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, era responsabilidad de esa funcionaria.

Apertura incidente

De acuerdo con la información suministrada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, se dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre abriendo el trámite incidental en contra de la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, quien asumió la Dirección de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS a partir del 15 de septiembre de 2022, por el incumplimiento a la orden de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

Informe

El día 11 de enero de los cursantes la Dirección de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS a través de la representante judicial de la entidad indicó que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022, se había informado a la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le sería reconocido el pago priorizado para esta vigencia, por este motivo se le advirtió debía estar atenta al método técnico de priorización previsto para el 2023.

Dicho oficio determino:

"(...) Bajo estas condiciones, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado NH000491847, por el hecho victimizante de SECUESTRO (...)

" Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas¹. Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año." (...)

Del informe remitido por la accionada se corrió traslado a la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO a través del auto del 18 de enero de 2023, quien mediante escrito de fecha 26 de enero de los cursantes, se pronunció indicando textualmente:

(...) "En este sentido, solicito al despacho muy respetuosamente se proceda analizar en su integridad el contenido de mi escrito de fecha 24 de octubre de 2022, con el propósito sea tenido como prueba y sirva como criterio orientativo en la toma de decisión definitiva frente a mi caso, por cuanto considero que he sido muy clara en afirmar y aportar los elementos materiales probatorios para demostrar que a la suscrita le asiste la razón, y qué lo que está haciendo la unidad de victima para conmigo, es un sometiéndome a una revictimización, muy a pesar que la Corte Constitucional, el actual gobierno nacional y el marco normativo existente de

construcción de las políticas públicas de protección dirigidas a la población de protección especial como lo es mi caso, una mujer víctima del conflicto armado que le toco padecer un desplazamiento, una violación sexual, hoy tenga que enfrentarse a esta clase de trámites, donde solo he evidenciado con todo el respeto lo digo, a poca celeridad en mi caso y queriéndose dilatar el proceso y demostrar por la entidad accionada la no vulneración a mis derechos.

Por último, como quiera, que he dejado muy claro que la unidad para las víctimas no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela, por los argumentos expuestos en el escrito que nuevamente anexo a la presente contestación, le solicito a la honorable juez se mantenga en la sanción impuesta en contra de la hoy plenamente identificada" (...)

De conformidad con lo anterior, y revisado el informe rendido por la incidentada se tiene que a la fecha no se han logrado efectivizar los derechos constitucionales de la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO, pues lo ordenado por el ad- quem, fue precisamente que en un plazo no mayor a un mes, la entidad practicara el método de priorización para el pago de la indemnización reconocida a favor de la accionante, pero teniendo en cuenta los narrados en la sentencia de tutela, que no es que analizar las situaciones especiales en que se encuentra la actora, lo que es evidente no se ha hecho.

En efecto, no se evidencia que la entidad haya valorado que la accionante denuncia que sufre de LUMBALGIA CRONICA Y DISCOPATIA, con lo que asegura acredita uno de los requisitos previstos en la Resolución 1049 de 2019 para que el pago de la indemnización administrativa se haga de manera priorizada porque esa enfermedad le dificulta en su movilidad, es altamente degenerativa, catastrófica y de alto costo.

Ahora bien, a manera de estudiar la responsabilidad subjetiva de quien ha sido llamado por el Juzgado, se tiene que, según los informes rendidos, la persona competente para acatar la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Sucre, lo es, la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES,

quien asumió la Dirección de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV, quien fue debidamente vinculada a este asunto, y conoce de lo peticionado por la actora.

Lo anterior, es suficiente para que se considere que existe una responsabilidad por renuencia y resistencia de la entidad accionada a través Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, para cumplir con el fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2022, persistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concluyéndose lo anterior del examen en la responsabilidad de la accionada desde una arista objetiva y subjetiva.

En efecto, evidencia el Juzgado que, en la sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2022, se ordenó como garantía al debido proceso de la señora ADRIANA CRISTINA NARVAEZ SALGADO que en un plazo no mayor a un mes, la UARIV, que practicara un método de priorización a la actora, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia de tutela y dentro ese plazo, notificará el resultado, por lo tanto, se considera que ha transcurrido el término más que suficiente para que se superara la vulneración de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, es que es evidente el incumplimiento del fallo de tutela, lo que da lugar a imponer la sanción respectiva un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto, ante la no superación de la vulneración y no cumplimiento.

Aclara el Despacho que, con relación a la sanción de arresto que se impondrá, no se dispondrá la reclusión de la responsable del desacato en las dependencias del C.T.I o de la Policía Nacional, puesto que ello se estaría contrariando las normas concernientes a los derechos humanos establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, porque si para los sindicados de delitos menores cabe la posibilidad de la sustitución de la medida aseguramiento por la detención domiciliaria disponer de otro sitio para el responsable de un desacato, con

ello se estaría vulnerando el derecho a la igualdad dándole un trato más severo a estos últimos.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, para cumplir con el fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2022, es responsable de desacatar la orden impartida por el Juzgado en la sentencia de fecha 6 de abril de 2022.

SEGUNDO. - Se le impone a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en su condición de Directora de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS - UARIV, un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio personal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaría, líbrese oficios correspondientes, a fin de que disponga la vigilancia necesaria en la residencia de la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en su condición de Directora de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS - UARIV, durante el día de arresto ordenado.

La orden anterior se cumplirá una vez se surta la consulta de esta providencia y solamente si es confirmada.

TERCERO. -Se EXHORTA nuevamente a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en su condición de Directora de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS - UARIV, sin más dilaciones, hagan cumplir la sentencia proferida el 6 de abril de 2022.

CUARTO. -Envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para la consulta de esta decisión, tal como lo dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. -Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617a24f6bf2df68428693c2c407ea9fc1adb1190051ab0d5e999673a62f6145**
Documento generado en 23/02/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>